



ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 06

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos, del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente y continuada, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por el postulante **Christian Joel López Farías**, y luego de un debate entre los miembros del jurado, emiten su voto para absolver la impugnación, por lo que de acuerdo a los argumentos alegados por el impugnante recurrente se tiene que:

Visto: el escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por el postulante Christian Joel López Farías, sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 064, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando: Primero.-** Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa al recurrente con la condición de no apto, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva, y b) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar; advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, teniendo en cuenta la especialidad normativa, el cual es un concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender – como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, “*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*”; **Segundo.-** Que, siendo así, con lo que respecta a la observación: a) *El expediente no se encuentra*


debidamente foliado conforme a la Directiva, el recurrente argumenta, entre otras cosas, que la Directiva para el concurso señaló como requisito de manera genérica la forma de foliación, lo que generó de forma involuntaria la confusión en dicho foliado que es materia de observación, generando un vicio jurídico en las bases y que en todo caso debe considerarse la aplicación de la Directiva del Archivo General de la Nación, regulada por Resolución Jefatural N.º 026-2019-AGN/J, que aprueba la Directiva N.º 006-2019-AGN/DDPA "Lineamientos para la foliación de documentos archivísticos de las entidades públicas". Al respecto, en consideración a los acuerdos adoptados por este jurado, en la que se considera que el error en la consignación del lado de los folios o su ausencia en el reverso de aquellos documentos que tienen contenido, no resulta perjudicial para el interés público que, en este caso concreto de un proceso de contratación docente, se sujeta a los **principios de calidad académica e interés superior del estudiante o no advertiría que el postulante no se está inscribiendo o asumiendo la específica carga lectiva-horas de la plaza a la que postula;** Por lo que, por este extremo, la impugnación resulta procedente; **Cuarto.-** Que, con lo que respecta a la segunda observación: *b) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar*, el recurrente argumenta, que si bien es cierto no se especifica tema a tratar en sesión de clase, de las competencias a la que contribuye el curso, hace mención sobre el tema "la noción, naturaleza, características, conjunto de normas y principios, la función pública del urbanismo", la misma que se encuentra en secciones del Sílabo de Derecho Urbanístico que se trata de las "Nociones generales del derecho urbanístico". Al respecto, es de precisar que el presente concurso, se desarrolla en el marco de la Ley Universitaria, Ley N.º 30220, de la cual se desprende los principios contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio, contenido en el numeral 5.2.- *Calidad académica*, principio que sirve de lineamiento para el presente concurso público; Siendo así, es de recalcar que el propio recurrente admite que no especifica tema a tratar en sesión de clase, y pretende que con las competencias a las que contribuye el curso – precisadas en el esquema enseñanza de aprendizaje – que corresponden a la asignatura en general, pueda ser habilitado para la tercera etapa, lo que no resulta adecuado con el principio de calidad académica, porque el tema de sesión de clase debe ser específico y debe estar respaldado con un plan de clase, lo que incluso es consustancial a la labor docente - preparar su sesión de clase¹ - y para el jurado evaluador resulta indispensable porque permitirá evaluar sus habilidades, técnicas y dominio sobre el tema conforme lo prevé la Ficha de Evaluación de Clase Magistral que conforma las bases (Directiva del concurso); Sin embargo, el recurrente tal como lo admite, no lo hizo, pese a que si se tiene en cuenta que el postulante demuestra ser docente universitario con ciclos de experiencia, conforme se verifica de la constancia del expediente de postulación obrante a folios 19, que advertiría tener conocimiento de los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un *esquema de sesión de aprendizaje*, en donde uno de los componentes elementales es la

¹ En este caso, es necesario mencionar que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, la teoría curricular y las exigencias actuales de la docencia, plantean a la universidad la necesidad de utilizar el esquema enseñanza aprendizaje y plan de clase como instrumentos importantes para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.


información general o datos generales, en el que se menciona el tema a desarrollar, o la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros; Por lo que, en ese sentido, en función al Principio de Calidad Académica, no podría estar apto aquel postulante que no precisó tema o no presentó plan de clase a desarrollar, debido a que el jurado evaluador no podría realizar su función en la tercera etapa; **Quinto.-** Que, finalmente, el recurrente también manifiesta que este colegiado estaría vulnerando el principio de informalismo y el principio de proporcionalidad, sin especificar o describir un argumento o motivación que le sirvan de sustento; Sin perjuicio de ello, es de precisar que al respecto, como bien se conoce, el *principio de informalismo*, se encuentra reconocido en el artículo IV de la Ley General de Procedimiento Administrativo – LGPA, en la que se refleja la no exigencia al administrado de formalidad que no resulte esencial con el objetivo de que no llegue a menoscabar el derecho del solicitante por solo no cumplir con un requisito que la administración puede obtener que no resulta determinante para la emisión del acto administrativo. Esta consideración, debe entenderse en mérito de la naturaleza de la norma jurídica a aplicarse al caso concreto y al procedimiento en cuestión, entonces sobre ello se puede señalar que: Los parámetros de invocación referente al *principio de informalismo* se basan dentro de los alcances de un *procedimiento administrativo* regulado por la LGPA, cuyo contenido y naturaleza versa por normas de carácter general y no se refiera a funciones específicas, de tal manera que aquellos que estén sujetos a un procedimiento, no vean afectados sus derechos por las *barreras burocráticas*. De esta manera, el principio en mención, por ningún motivo debe ser entendido como que la administración no debe exigir que el documento que requiere revista de formalidad esencial. Sobre el particular, resulta claro que en mérito de la Resolución N° 1070-2024/UNTUMBES-CU, que aprueba la *DIRECTIVA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DOCENTE A PLAZO DETERMINADO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30220 Y APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 418-2017-F*, nos establece que nos encontramos en el marco de un procedimiento de contratación de docentes universitarios, en el que existen *formalidades impuestas de la Administración hacia los administrados* para que produzcan válidamente sus decisiones y que como ya se dijo son de aplicación obligatoria no solo para el jurado evaluador, sino también para los postulantes a una plaza; por lo que la aplicación del principio de informalismo no resulta suficiente para considerar como suficientes o válidas las omisiones cometidas por la recurrente al momento de la presentación de su expediente a un proceso específico y especial de concurso público de méritos para la contratación docente. Por último, con lo que respecta al principio de razonabilidad, se puede precisar tres contextos de aplicación: i.- El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan obligaciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, ii.- El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; y, el iii.- El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y a los fines públicos que deba tutelar, a fin de que, respondan a lo estrictamente

necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, es más que razonable cumplir y hacer cumplir las normas de la Directiva vigente en un proceso de selección de docentes, en donde previamente los postulantes las han recibido y no las han cuestionado dentro de los plazos de ley; normas que como ya se dijo antes, tanto el jurado evaluador como los postulantes están obligados a cumplir, máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca con este proceso es la contratación docente, que también como ya se mencionó antes, debe ser en el marco del principio de calidad académica que regula la Ley Universitaria, Ley N.º 30220; Por lo que, estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Procedente en parte** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 064**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Christian Joel López Farías**, solo en el extremo de las observación: a) El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva, e **Improcedente** en el extremo de la observación: b) No precisa tema o anexa sesión de la clase a desarrollar, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apto** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** a la impugnante recurrente para conocimiento y fines

Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
(Presidente)



Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Secretario)



Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo
(Vocal)